



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00325 00
ACCIONANTE: HECTOR ALBERTO MORENO GALINDO.
ACCIONADO: COMPENSAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Manifiesta el accionante que “*desde hace seis (6) años*” sufre “*de Cefalea Crónica Tipo Migraña*”. Que para tratar dicha dolencia le fue prescrito el medicamento “*Toxina Botulínica Tipo A*”

Destaca que, la EPS accionada desde el 25 de marzo de 2022 le autorizó dicho medicamento. Sin embargo, indica el promotor, tal medicina no le ha sido suministrada.

2.- LA PETICIÓN:

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*sean suministrados y aplicados sin más trabas, tramites ni dilaciones administrativas el medicamento Toxina Botulínica Tipo A (Clostridium Botulinum) 200U/UI polvos para solución intramuscular/inraderma, según aprobación dada por Compensar el día 25 de marzo de 2022 en la IPS CAYRE o en los Cobos Medical Center. TERCERO: Ordenar a la EPS Compensar y/o a quien corresponda, me sea agendada cita inmediatamente con las indicaciones de sitio, lugar fecha y hora en la IPS CAYRE o Medical Center, para la aplicación del medicamento Toxina Botulínica Tipo A (Clostridium Botulinum) 200U/UI polvos para solución intramuscular/inraderma y como recomendación Migraña Protocolo Preempt ordenados y autorizados por Compensar EPS, teniendo en cuenta que el medicamento deber ser aplicado y suministrado a más tardar el día 26 de abril de 2022. CUARTO: Ordenar a quien corresponda para que sea agendada de manera inmediata la cita para la aplicación del medicamento Toxina Botulínica Tipo A (Clostridium Botulinum) 200U/UI polvos para solución*”

inramuscular/inraderma y como recomendación Migraña Protocolo Preempt, autorizados por Compensar EPS.”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 21 de abril de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAYRE IPS y LOS COBOS MEDICAL CENTER, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

A su turno, el Despacho concedió como medida provisional ordenar a la accionada suministre al actor el medicamento “*Toxina Botulínica Tipo A (Clostridium Boulinum) 200U/UI polvos para solución inramuscular/inradermal*”.

COMPENSAR E.P.S.

Dio respuesta a la acción constitucional para lo cual adujo que se validó “*en SIR donde se evidencia ultimo mipres de Dic 2021 que señala medicamento toxina botulínica a dosis de 200 u cada 1 día, cantidad 1 y prescrito 1. En la fórmula del 16/03/2022 realizada en última consulta por neurología en Cobos señala: Aplicar dosis Única 200 U intervalo cada 24 horas. Pero el tiempo de tratamiento es de 90 días. Por lo que se hace necesario que desde Cobos se valide con la Dra. Fierro si la formula esta correcta pues no es como se venía prescribiendo. En vista de lo anterior, SE LE SOLICITÓ A LA IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER A QUE A TRAVÉS DEL GALENO TRATANTE CORRIJAN LA ORDEN MÉDICA, a fin de que mi representada pueda autorizar el medicamento de manera correcta, so pena de poner en riesgo la salud y la vida de la actora*”.

ADRES

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude el actor, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con la entidad que representa. En igual sentido, puntualizó que la obligación del servicio solicitado, recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.

MINISTERIO DE SALUD

Afirma que el medicamento reclamado por el actor se encuentra incluido en la Resolución 2292 de 2021, por lo que la EPS deberá garantizar la entrega

del medicamento ordenada por el galeno tratante y, en consecuencia, solicitó exonerar al Ministerio de toda responsabilidad

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Indicó que la prestación de los servicios le corresponde a la EPS acorde con la normatividad vigente, además, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, solicitó se le desvincule de la presente acción.

RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE

Manifestó que al accionante se le han prestado todas las atenciones requeridas según su plan de tratamiento y que no existe novedad alguna en su atención, y que *“que para el suministro y aplicación del medicamento Toxina Botulínica Tipo A (Clostridium Botulinum) 200U/UI polvos es necesario contar con la autorización correspondiente de la E.P.S. COMPENSAR y así mismo, la respectiva fórmula médica con la debida prescripción, lo cual no ha sido posible validar por parte de RIESGO Página 1 de 2 DE FRACTURA S.A. CAYRE IPS, lo que ha impedido proceder con el requerimiento del accionante”*, conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación.

LOS COBOS MEDICAL CENTER.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual adujo que *“El accionante solicita el medicamento Toxina Botulínica Tipo A (Clostridium Boulinum) 200U/UI polvos para solución intramuscular/inradermal, no obstante, dicha entidad no oferta el suministro de dicho medicamento”*. Por lo anterior, solicitó negar la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración,

situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

1.1 Derecho a la Salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).

2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales, salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, los cuales considera vulnerados por la EPS accionada, como consecuencia de que esta no le ha suministrado *“el medicamento Toxina Botulínica Tipo A (Clostridium Botulinum) 200U/UI polvos para solución intramuscular/inraderma”*, pese a estar debidamente autorizado desde el pasado 25 de marzo de 2022.

La EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional adujo que *“se validó “en SIR donde se evidencia ultimo mipres de Dic 2021 que señala medicamento toxina botulínica a dosis de 200 u cada 1 día, cantidad 1 y prescrito 1. En la fórmula del 16/03/2022 realizada en última consulta por neurología en Cobos señala: Aplicar dosis Única 200 U intervalo cada 24 horas. Pero el tiempo de tratamiento es de 90 días. Por lo que se hace necesario que desde Cobos se valide con la Dra. Fierro si la formula esta correcta pues no es como se venía prescribiendo. En vista de lo anterior, SE LE SOLICITÓ A LA IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER A QUE A TRAVÉS DEL GALENO TRATANTE CORRIJAN LA ORDEN MÉDICA, a fin de que mi representada pueda autorizar el medicamento de manera correcta, so pena de poner en riesgo la salud y la vida de la actora”*.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la EPS accionada, el Despacho en comunicación telefónica realizada con el accionante le puso de presente lo informado por la convocada, quién manifestó que en varias oportunidades la Galeno adscrita a la EPS emite de manera errónea las órdenes médicas y que de la del 16 de marzo de 2022 se percató posterior a la entrega de la misma.

Para el despacho, si bien la EPS accionada autorizó el 25 de marzo de 2022, la entrega del medicamento, lo cierto es que no se ha dado el efectivo suministro del medicamento autorizado, pues, es claro que ***“es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante”***. (Sentencia T 234 de 2013)

Sin embargo, dado que tanto el actor como la accionada, coinciden en que existe un “*error*” en la prescripción del medicamento efectuada el 16 de marzo de 2022, **el cual no le es imputable a la EPS accionada**, se ha de concluir que la convocada al no suministrar la medicina en la forma ordenada por el médico tratante en esa fecha, no vulnera los derechos fundamentales del promotor.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **HECTOR ALBERTO MORENO GALINDO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **REVOCAR** la MEDIDA PROVISIONAL decretada en auto del 21 de abril de 2022.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo y expedito posible.

CVUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f378cf71146cb73377ab22ae41b6e79083e9db6f1de5e96a80b497da8102313

Documento generado en 04/05/2022 01:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>